JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MARTIN ALBERTO SALAZAR AGUDELO
RADICADO	170014003001 **2023 00903** 00
ASUNTO	DEVUELVE EXPEDIENTE

Una vez se dispone el despacho a decidir sobre las objeciones las objeciones a las acreencias del deudor en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía luego de que el operador de insolvencia presentara a los acreedores, la graduación y calificación de las obligaciones en audiencia de negociación de deudas del 20 de noviembre de 2023, objeciones presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A. y EXCELCREDIT S.A. como acreedores del deudor MARTÍN ALBERTO SALAZAR AGUDELO, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovida por el señor SALAZAR AGUDELO ante la Notaría Primera del círculo de Manizales, Caldas, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones.

Mediante escrito del 03 de octubre de 2023, el señor MARTIN ALBERTO SALAZAR AGUDELO en calidad de persona natural no comerciante, solicitó ante la Notaría Primera de Manizales, Caldas, el inicio y trámite proceso de negociación de deudas con sus acreedores, razón por la cual el 10 de octubre del mismo año, se admitió dicha solicitud por parte de la operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, fijándose fecha de audiencia de negociación para el 03 de noviembre de 2023, siendo notificados todos los acreedores.

Llegando la fecha descrita, se inició la audiencia de negociación de deudas, sin embargo, se encontró que no se había conformado el quorum necesario para deliberar, siendo suspendida esta audiencia hasta el 20 de noviembre de 2023.

El 20 de noviembre se retoma la negociación de deudas, no obstante, al momento del traslado de las obligaciones para que los acreedores se manifestasen acerca de la existencia, naturaleza y cuantía de dichas acreencias, los apoderados del BANCO DAVIVIENDA S.A y EXCELCREDIT S.A., presentaron objeciones que según la operadora consistían en que Davivienda objetaba los créditos en razón a que no se podía verificar el negocio subyacente que dio origen a los títulos valores aportados por los acreedores naturales, mientras que Excelcredit alegaba que las obligaciones

con las entidades financieras estaban al día, pero las emanadas de personas naturales se cumplía el requisito de procedibilidad del tiempo y la cantidad de obligaciones en mora.

El 27 de noviembre de 2023, tanto BANCO DAVIVIENDA S.A. como EXCELCREDIT S.A., a través de sus respectivos apoderados, presentaron la sustentación de sus objeciones, siendo trasladadas dichas objeciones por parte de la operadora por el término de 5 días, producto del cual, tanto el deudor como los acreedores de las obligaciones objetadas descorrieron el traslado de las mismas.

No obstante las objeciones presentadas, en busca de resolver sobre las mismas, se advierten irregularidades en la solicitud del trámite de negociación de deudas realizada por el señor MARTIN ALBERTO SALAZAR AGUDELO, en lo referente a la propuesta de pago, y a la información relativa al estado de las obligaciones, anomalías en virtud de la cuales se deberá por el despacho resolver.

Los artículos 7, 13 y 132 del Código General del Proceso consagran:

> ***Artículo 7o. Legalidad****. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*
>
> *Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*
> *El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 13.*** *Observancia de normas procesales Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

El artículo 538 de la misma codificación, es claro en cuanto a los presupuestos que se exigen para acudir a la negociación de deudas así:

> ***"SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.*** *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*
>
> *Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*
>
> *En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento".*

Por su parte, el artículo 539 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de trámite de negociación de deudas:

> *"**ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*
>
> *(…)*
>
> 2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
>
> *(…)"*

Si bien la normativa en este trámite parte de la buena fe del deudor insolvente cuyas afirmaciones son vertidas bajo la gravedad del juramento y ha querido el legislador dotarlas de fuerza para permitir que la negociación que se quiere realizar avance, en este caso concreto, cuando las obligaciones que aduce el deudor presentan más de 90 días de mora, para la fecha de presentación de la solicitud, son las que declara se tienen con los señores DIANA MILENA MANCO, CARMENZA OSPINA MURILLO Y ANCIZAR MANCO RESTREPO y para con el Banco Falabella, sobre las cuales se indica en la solicitud presentada se desconocen los siguientes datos:

Valor de intereses; número de días en mora, tasa de interés, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento.

Es decir, omitió el deudor brindar la información mínima que permitiera predicar en el caso de tales obligaciones, mismas que son las que lo llevan a solicitar la insolvencia ya que las demás están al día, que en efecto tienen más de 90 días en mora, sin decir si quiera los valores que adeuda por intereses, si en efecto los está pagando, desde cuándo dejó de cancelarlos o si tal mora se presenta por falta de pago del capital y es que para poder argumentar un periodo de vencimiento superior a un término determinado, se debe tener claro que la obligación se venció, ya sea en el pago de capital o que no se honraron los intereses.

Si bien la exigencia del legislador no apunta a que se justifiquen las obligaciones en cuanto a su destinación o uso, como lo predica uno de los objetantes, más aún cuando el escrito de solicitud contiene una breve explicación de las condiciones que llevaron al señor SALAZAR AGUDELO a incumplir sus pagos, si se requiere que un porcentaje de lo adeudado presente más de 90 días de mora; y para ello, debe partirse de un momento en el tiempo en el cual se empezó a incumplir, bien sea respecto del capital o ya sea de los interéses que, en todo caso, permita al conciliador verificar el requisito elemental de la mora superior a 90 días. Y no resulta comprensible que al desconocer el deudor la información ya reseñada, pueda afirmar la mora existente.

La falta de aclaración en lo descrito, permea totalmente las etapas siguientes del proceso, en el trámite de negociación de deudas, para la muestra, se toma el numeral 3° del artículo 545 del C.G. del P., el cual exige al deudor que:

> ***ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.*** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *(…)*
>
> *3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

En el expediente radicado por la operadora de insolvencia, resulta palmaria la falta de dicha gestión respecto de los créditos que afirma el deudor presenta los más de 90 días en mora. Se muestra en el acta de la audiencia del 20 de noviembre, como han cambiado a la baja los valores de los créditos con Davivienda y Excelcredit, respecto de los cuales tenía descuentos por nómina, mientras que con los demás, las cifras permanecían incólumes, cuando la lógica llevaría a mostrar que las deudas en mora, si no se siguieron realizando pagos, debieron acrecentarse.

Ahora bien, aduce el objetante que además del "exagerado" plazo, la propuesta no es clara, no dice cómo le va a pagar a los acreedores naturales, además de que no reconoce interéses futuros a sus acreedores, lo que considera una violación a la constitución y la Ley.

En el numeral segundo del artículo 539 transcrito, la norma procesal exige al deudor insolvente que presente una propuesta de pago para la negociación de deudas que, cumpla con tres requisitos, es decir, la proposición debe ser i) clara, ii) expresa y iii) objetiva.

A continuación, se transcribe la propuesta de pago presentada por el deudor SALAZAR AGUDELO en el numera décimo del escrito de solicitud.

10. PROPUESTA DE PAGO:

- La propuesta que realizo de forma objetiva es la que se evidencia en el cuadro, solicito así la condonación de intereses, pasados y futuros.

cuotas	valor	total año
12	$ 900.000	$ 10.800.000
12	$ 900.000	$ 10.800.000
12	$ 900.000	$ 10.800.000
12	$ 1.000.000	$ 12.000.000
12	$ 1.000.000	$ 12.000.000
12	$ 1.000.000	$ 12.000.000
12	$ 1.100.000	$ 13.200.000
12	$ 1.100.000	$ 13.200.000
12	$ 1.100.000	$ 13.200.000
12	$ 1.200.000	$ 14.400.000
12	$ 1.200.000	$ 14.400.000
12	$ 1.200.000	$ 14.400.000
12	$ 1.300.000	$ 15.600.000
12	$ 1.300.000	$ 15.600.000
12	$ 1.300.000	$ 15.600.000
12	$ 1.400.000	$ 16.800.000
12	$ 1.400.000	$ 16.800.000
12	$ 1.400.000	$ 16.800.000
12	$ 1.400.000	$ 16.800.000
6	$ 1.280.000	$ 7.680.000

La propuesta de pago entonces, debe reflejar fundamentalmente la verdadera capacidad de pago que tiene el deudor insolvente, y la propuesta dirigida a sus acreedores como para negociar las distintas obligaciones, así las cosas, en este caso, el solicitante encuadra la manera en la que solicita los pagos y pide además de manera expresa la condonación de intereses, pasados y futuros.

Al revisar el detalle del cuadro traído a este escrito, brilla por su ausencia las fechas en las cuales se realizarían esos pagos, además de la clara insatisfacción de la deuda que se generaría, la propuesta como está planteada, cubriría $256’080.000, mientras que las acreencias que el mismo deudor relacionó, ascienden por capital a $272’745.000, quedando sin cubrir un total de $16’665.000.

La claridad que trata la norma, hace referencia a que los pagos deben ser concretos, en cuanto al monto, las fechas, los lugares o los medios por los cuales estos se propone realizar, aspectos que nos llevan a lo expreso de la propuesta, esos aspectos deben verse reflejados en la solicitud para que no haya lugar a la interpretación, además de que deben guardar relación directa con las obligaciones declaradas en el proceso; en el cuadro no se muestra qué deuda va a ser satisfecha

primero, todos estos aspectos, contrario a lo que requiere, se dejan a la interpretación de los intervinientes, propiciando así elementos nocivos para una eventual negociación.

Por último, pero no menos evidente, la objetividad de la propuesta de pago hace alusión a la capacidad de pago real del deudor, contando con los ingresos que tiene, sin suponer en un futuro recibirá algún dinero extra o por ejemplo, un aumento en su salario, una propuesta no se puede presentar de manera descuidada para luego no cumplir con esta y que fracase entonces el proceso por incumplimiento en el acuerdo de pago; la relación de gastos con los ingresos que dice percibir, con la simple operación matemática de restarle uno al otro, se obtiene que el deudor contaría con $760.899 para satisfacer sus deudas, por lo tanto, no guarda relación con la propuesta esbozada que en este caso no contiene las fechas de los pagos.

Entonces, a pesar de las manifestaciones al inicio de la audiencia de la operadora de insolvencia en cuanto saneamiento del proceso, no se observa que haya tomado medida alguna para requerir al deudor para sanear lo que acá se advierte y, es claro para el Despacho que, con la sola manifestación de que se está saneando un proceso, no corrige en sí los yerros que hoy se evidencian.

Así las cosas, al advertir que la solicitud del trámite de negociación de deudas realizada por el señor MARTIN ALBERTO SALAZAR AGUDELO, i) no relaciona los valores de intereses; número de días en mora, tasa de interés, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento de las obligaciones; ni dato alguno que permita en efecto concluir que se rebasa el período de mora de obligaciones por encima de un 50% de lo adeudado (verbigracia si está en mora por el capital o por los intereses) y ii) la propuesta de pago del deudor solicitante no cumple con los elementos que la Ley dispone debe reunir, al no ser clara, expresa y objetiva, no puede este Despacho entrar a resolver las objeciones a unos créditos, presentadas en la audiencia de negociación de deudas, cuando desde la misma solicitud del trámite, el proceso de negociación, pese al control de legalidad que anunció la operadora de insolvencia el 20 de noviembre de 2023, se encuentra viciado de errores que deben ser subsanados.

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que busca corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, este Despacho ordenará devolver a la operadora de insolvencia, Doctora, PAOLA ANDREA SANCHEZ MOSCADA de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor MARTIN ALBERTO SALAZAR AGUDELO, para que realice el estudio correspondiente a la solicitud de negociación de deudas que presentó el deudor de acuerdo a lo acá

considerado y tome en verdad las medidas de saneamiento requeridas para dar certeza sobre el requisito de mora en las obligaciones y de claridad de la propuesta de pago dentro de la respectiva audiencia o de ser el caso, o rehaga lo actuado hasta el momento.

Tomados los correctivos de ser el caso, podrán los acreedores plantear sus objeciones o sostener las ya planteadas para entrar a resolver este despacho.
Precisamente un control sobre los requisitos aludidos permite que los acreedores tengan un panorama claro y evita objeciones como las planteadas.
Remítase por Secretaría el presente expediente con destino a la operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SANCHEZ MOSCADA de la Notaría Primera del círculo de Manizales, y déjese constancia documental del recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE[1]

[1]Publicado por estado No. 011 fijado el 25 de enero de 2024 a las 7:30 a.m.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317c846dd318c3a0e6f7ba9cccd5913cd49ed89d8b8d625cf7e5804636c0dc5**

Documento generado en 24/01/2024 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica